

## RESOLUCIÓN No. 00649

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 2555 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2009ER55675 del 30 de octubre de 2009, la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit 830.512.915-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 117 A-83 sentido Sur-Norte, localidad de Usaquén de Bogotá.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 6073 del 10 de diciembre de 2009, notificado el 17 de diciembre de 2009 al señor **MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 18 de diciembre de 2009, por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 21135 del 03 de diciembre de 2009, emitió la Resolución 8792 del 10 de diciembre de 2009, a través de la cual se otorgó un registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 117 A-83, sentido Sur-Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual fue notificado el 17 de diciembre de 2009 al señor **MAURICIO RINCON OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de representante legal de la sociedad en comento.

Que posteriormente, mediante radicado 2013ER132087 del 3 de octubre de 2013, el señor **MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de Representante Legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit 830.512.915-2, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo

Página 1 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00649

valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 117 A-83 , sentido Sur-Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 09240 del 27 de diciembre de 2016, y como consecuencia del estudio jurídico del caso, emitió la Resolución 2555 del 30 de diciembre de 2016; "*Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones*", actuación administrativa que fue notificada personalmente al señor **JESUS MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit 830.512.915-2, el 18 de enero de 2017.

Que la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit 830.512.915-2, allegó, mediante radicado 2017ER14595 del 24 de enero de 2017, recurso de reposición en contra de la Resolución 2555 del 30 de diciembre de 2016.

### CONSIDERACIONES

#### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

##### 1. Procedencia del Recurso.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 50, 51 y 52 de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

***"[ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:***

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

## **RESOLUCIÓN No. 00649**

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.]*

**ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989.*

*e los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.]*

## RESOLUCIÓN No. 00649

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER14595 del 24 de enero de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

### **2. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.**

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado bajo radicado 2017ER14595 del 24 de enero de 2017, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

*"(...) No obstante, a través de Resolución No. 02555 del 30 de Diciembre de 2016, esa Secretaría concluyó que:*

*"...NEGAR a la Sociedad BYMOVISUAL LTDA, identificada con Nit. 830512915-2, Representada Legalmente por el señor JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE, identificado con cedula de ciudadana No. 79.610.568, la solicitud de prórroga bajo el Radicado 2013ER132087 del 03 de octubre de 2013..."*

*Lo que precede argumentando que en efecto, "...la Sociedad BYMOVISUAL LTDA, identificada con Nit 830512915-2, presenta solicitud de 1° prórroga el 3 de octubre de 2013, a través del radicado 2013ER 132087, sin embargo el mismo fue presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga debía presentarse entre el 18 de noviembre de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2011 ...."*

*No obstante, vale recalcar que esta Sociedad no solicitó prórroga de dicho registro, sino que realizó una solicitud nueva.*

*Obviamente habían transcurrido dos años después del vencimiento del registro, lo que hacía improcedente la solicitud de prórroga, razón por la cual esta Sociedad, presentó solicitud nueva de registro, con los respectivos documentos, al punto que también existió valoración técnica tanto del estudio de suelos, como del análisis estructural y se efectuaron los ajustes técnicos solicitados por la SDA, encontrando esa Secretaría que el elemento en cuestión es viable técnicamente. Vale citar que fue esa misma Entidad quien solicitó mediante radicado No. 2014EE84810, ajustes a la tornillería de la valla, como efectivamente se hizo y se remitió respuesta a dicha solicitud mediante Radicado No. 2014ER90394. Tan evidente fue que se trató de una solicitud nueva y no de una prórroga que mediante radicado 2016EE105122, esa Secretaría en Respuesta Derecho de Petición indicó el estado del trámite así: (...)*

*Todo lo anterior al punto que mediante radicado No. 2015EE46943 DEL 19 DE Marzo de 2015, esa Secretaría nos indicó que la respuesta al requerimiento que solicitó el ajuste a la estructura, se tendría en cuenta para el trámite vigente en esa entidad, trámite que valga decir era la SOLICITUD NUEVA DE REGISTRO.*

Página 4 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00649

Por lo anterior solicitamos que se tenga UNIDAD DE CRITERIO y UNIDAD CONCEPTUAL, al emitir decisiones de esa Entidad, pues a la fecha hemos incurrido en gastos económicos al realizar todo el ajuste a la estructura, tal y como fue solicitado por esa Entidad (2014EE84810) y como lo evidenciamos en Respuesta 2014ER90394.

Es decir, no se nos puede trasladar a nosotros como ciudadanos tremendas cargas: De un lado, téngase en cuenta que la solicitud de registro data del año 2013, es decir han transcurrido cuatro (4) años para su decisión y de otro, nos solicitaron efectuar unas adecuaciones técnicas que en efecto realizamos con el fin de que se tramitara nuestra solicitud, para aquella época nunca se requirió el desmonte de la estructura a efectos de obtener el registro, todo lo contrario, se efectuó visita y se advirtió la adecuación al punto que técnicamente se indicó que dicha adecuación haría parte del trámite vigente que se venía adelantando, es decir, la solicitud de registro, FINALMENTE EL ANÁLISIS TÉCNICO, CONCLUYÓ LA VIABILIDAD DEL ELEMENTO. Por último, manifestamos que la CARA SUR- NORTE, de la valla objeto del presente recurso, fue desmontada, tal y como da cuenta el registro fotográfico que se anexa.

Por lo anterior, amablemente solicito se reponga la resolución en cuestión teniendo en cuenta que la solicitud de Registro No. 2013ER132087, es una solicitud nueva y no una prórroga como se manifestó en la Resolución recurrida. (...)

## II. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Encuentra esta Subdirección procedente pronunciarse sobre todos los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el recurrente en su memorial y en aras de ello, procederá a referirse al primer fundamento fáctico invocado; esto es, precisar que sobre el radicado 2013ER132087 del 3 de octubre de 2013, en el que se allegó el formato único de registro RUEPEV, esta Entidad no logró establecer que el solicitante adecúe su solicitud a la de registro nuevo; hecho que encuentra fundamentó al revisarse la página uno, en el acápite “tipo de solicitud” en la cual no se **marcó ninguna de las casillas** previstas para tal fin, dejando a la administración sin orbe claro y determinado de cuál era la pretensión de su solicitud; esto es, si su intención era la de adelantar un registro nuevo ó una solicitud de prórroga.

En el caso que se tratara de una solicitud de nuevo registro, debe destacarse que pese a que en el requerimiento técnico 2014EE84810 del 25 de mayo del 2014 se citó el expediente SDA-17-2009-3639 (valla tubular comercial ubicada en la Carrera 9 No. 117A -83, sentido Sur-Norte) y se indicó que el elemento se encontraba instalado con sus respectivas fotografías, BYMOVISUAL en su respuesta 2014ER90394 del 3 de junio de 2014 **no aclaró ni advirtió** que se trataba de una solicitud de registro nuevo, lo que conlleva que no podía instalar la estructura tubular y menos aún exhibir publicidad.

Ahora bien, de tratarse como una solicitud de prórroga, que fue como lo entendió esta entidad, la misma es extemporánea. Pero, si fuera una solicitud de registro, de igual manera

### RESOLUCIÓN No. 00649

la misma tendría como consecuencia un pronunciamiento negativo, ya que el artículo 30 de Decreto 959 de 2000 establece: *“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar **dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación**, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”* (subrayado fuera del texto) en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 *“(…) el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez **(10) días hábiles anteriores a su colocación**, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.”*

En atención a las precitadas normas, así como a los argumentos expuestos y de especial manera el hecho que el elemento publicitario estuviera izado; reconocido así por el recurrente, encuentra esta Secretaría que inexorablemente al dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige los pronunciamientos de la administración, negar bien fuera la solicitud de prórroga por ser extemporánea al tenor de los términos previstos por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, o negar el registro nuevo por ser contrario a derecho al desatender las previsiones normativas previstas en el artículo 30 de Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

De otro lado, en cuanto al dicho del recurrente en el que afirma *“Todo lo anterior al punto que mediante radicado No. 2015EE46943 DEL 19 de Marzo de 2015, esa Secretaría nos indicó que la respuesta al requerimiento que solicitó el ajuste a la estructura, se tendría en cuenta para el trámite vigente en esa entidad, trámite que valga decir era la SOLICITUD NUEVA DE REGISTRO.*

En cuanto a la aludida [unidad de criterio, unidad conceptual] que fue invocada en el recurso, en los términos previstos por el recurrente, encuentra esta Secretaría que la misma no ocurre, ya que como se evidenció, el requerimiento técnico resultó procedente como consecuencia directa de encontrar que el elemento se encontraba izado, pues como lo refiere en el mismo recurso, la sociedad titular del registro es conocedora de la norma que rige la publicidad exterior visual colocada o instalada en el Distrito Capital, en consecuencia la recurrente sabía que su solicitud estaba llamada a ser negada al vulnerar de manera flagrante una estipulación normativa por tanto no existe un criterio que tenga este despacho más allá de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Frente a las cargas que alude el administrado; en cuanto a la mora en la que incurrió la administración en dar respuesta a la misma, esta Secretaría evidencia que operaría la figura del silencio administrativo negativo, caso en el cual se entendería como negada la presunta solicitud de registro, sin embargo, que opere la figura previamente expuesta no inhabilita para el posterior pronunciamiento por parte de la administración, ahora, en cuanto al mantenimiento requerido por esta Subdirección, el mismo no es una carga adicional que quiera imponer esta administración, ya que la misma nace con el registro pues así lo previó la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan al imponer al

### **RESOLUCIÓN No. 00649**

titular del registro entre otras, la obligación de darle adecuado mantenimiento a la valla, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia; y las cuales se encuentran a su vez consignadas en el acto administrativo por el cual se otorgó el registro.

Por tanto frente a su dicho en el cual refiere “*nos solicitaron efectuar unas adecuaciones técnicas que en efecto realizamos con el fin de que se tramitara nuestra solicitud*” esta autoridad ambiental no hacia otra cosa que dar cabal cumplimiento y seguimiento de las obligaciones de las que fue titular como consecuencia de la Resolución 8792 del 10 de diciembre de 2009

En atención a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo pudo establecer esta Subdirección que los fundamentos fácticos, como de derecho invocados por el recurrente no lograron desvirtuar de manera alguna la negativa de la administración a su solicitud por tanto encuentra procedente confirmar la Resolución 2555 del 30 de diciembre de 2016.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

**RESOLUCIÓN No. 00649**

*“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución 2555 del 30 de diciembre de 2016 en todas y cada una de sus partes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S**, identificada con Nit. 830.512.915-2, a través de su representante legal señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 163 No. 16 A-63 y/o Calle 163A No. 16C – 51. , de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** la presente Providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/02/2018

Revisó:

Página 8 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00649

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/03/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/03/2018
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/03/2018
<b>Firmó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2018

